



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarraga Victor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2024 12:58:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 30/04/2024 13:41:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 24/04/2024 18:13:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 2/05/2024 11:33:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 26/04/2024 18:35:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 14:58:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Tentativa del delito de feminicidio con
agravante**

1. El artículo 108 B del Código Penal tipifica el delito de feminicidio. Según el fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 1-2016 este delito se materializa cuando un hombre le quita la vida a una mujer. Tal conducta delictiva configura el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales que van más allá del acto homicida y expresan una relación asimétrica de poner entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

2. Tal relación asimétrica se manifiesta en la configuración de estereotipo de género que no son más que expectativas de conducta que el agente activo espera o exige al sujeto pasivo en desmedro de su autonomía y voluntad. Este criterio, además, ha sido asumido en la Sentencia de Casación N.º 851-2018/Puno, del 5 de noviembre de 2019.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Luis López Rojas** contra la sentencia del 31 de enero de 2022¹ emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor de la tentativa del delito de feminicidio, en agravio de menor identificada con iniciales C.D.S.Ch. Y como tal le impusieron 15 años de pena privativa de la libertad, la cual se computará desde la fecha que sea detenido e internado en un centro penitenciario; asimismo, inhabilitación por el mismo periodo de la pena prohibiéndole comunicarse con la agraviada. Asimismo, fijaron en 10,000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

¹ Folio 683

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de feminicidio está tipificado en el artículo 108-B del Código Penal y en su texto aplicable al presente caso se establece lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

*(...) **2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;** (...)*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. (...)

Tercero. Esta Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, en su fundamento 52 ha precisado lo siguiente:

El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

Es de señalar, además, que esa relación asimétrica a la que se refiere el texto jurisprudencial citado se manifiesta cuando se configuran estereotipos de género, es decir, expectativas de conducta que el agente activo espera o exige al sujeto pasivo en desmedro de su autonomía y voluntad, sometiéndola a sus designios. En este sentido también se ha pronunciado la Sentencia de Casación N.º 851-2018/Puno, del 5 de noviembre de 2019.

Cuarto. Sobre esta materia, constituye un instrumento jurídico de relevancia la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en cuyos literales a, b y c del artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica, moral, sus libertades y su seguridad personal.

II. Hechos imputados

Quinto. Según la acusación escrita², se imputa al procesado lo siguiente:

El 4 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 12:30 horas, por inmediaciones de la Ampliación 1 de agosto del Asentamiento Humano Santa María en el distrito de San Juan de Miraflores, el acusado **José Luis López Rojas** se acercó en la agraviada iniciales C.D.S.Ch., de 17 años y le reclamó cuando se percató que estaba conversando con otra persona por teléfono. Acto seguido la menor subió a una mototaxi y el imputado también lo hizo tras de ella. Una vez adentro el acusado le reclamó a la menor haber dado rompimiento a su relación en el mes de marzo de 2017 (lo cual propició que este la acosara desde entonces). En esas circunstancias **José Luis López Rojas** con la finalidad de atentar contra la vida de la menor la empujó desde el vehículo menor y esta cayó sobre el pavimento sufriendo múltiples lesiones en distintas partes del cuerpo. Fue auxiliada por el menor Owen

² Folio 197

Lander Coasaca Mondragón quien la trasladó al hospital de San Juan de Lurigancho.

III. Sobre el recurso de nulidad

Sexto. La defensa técnica del procesado **José Luis López Rojas**, en su recurso de nulidad, solicitó la absolución de los cargos. Al respecto expresó los siguientes agravios:³

6.1. El acusado y la menor pactaron su encuentro el día de los hechos pues la menor presumía de su embarazo y como el imputado tenía la ilusión de ser papá acordaron encontrarse para que se realice una prueba de gestación.

6.2. Existió manipulación de parte de la menor ya que sin una prueba positiva de embarazo daba a entender que lo estaba y eso ilusionaba al acusado quien provenía de un hogar disfuncional.

6.3. Cuando se encontraron la menor y el acusado ella decidió irse del lugar. El acusado la siguió porque ya en varias oportunidades se había frustrado el encuentro y existía la necesidad de aclarar el supuesto embarazo.

6.4. La agraviada declaró que le dijo al acusado que si él no salía del vehículo ella se lanzaría. El procesado le respondió diciéndole con tono sarcástico "tírate si eres valiente", por lo que ella lo hizo sin considerar el daño que se provocaría.

6.5. El acusado no intentó asesinar a la menor. Si esa hubiera sido su intención él hubiese huido, pero no fue así.

6.6. No es cierto, como afirmó la agraviada, que la relación con el acusado terminó en el 2017. Las conversaciones por chat evidencian que al día de los hechos ellos seguían juntos.

³ Folio 701

6.7. El testigo Owen Lander Coasaca Mondragón declaró que la menor le dijo que el acusado abrió la puerta de la mototaxi y lo empujó. Sin embargo, no se debe dar crédito a lo declarado por el testigo debido a que no estuvo presente cuando suscitaron los hechos.

6.8. No se ha valorado el certificado médico legal en donde se aprecian las lesiones sufridas por el acusado y que sirven para acreditar que él también cayó de la moto.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. El señor fiscal supremo en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada⁴. Al respecto sostiene que la declaración de la víctima reúne las garantías de certeza desarrolladas por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Asimismo, no obra en autos pericia que determine la autenticidad de las conversaciones que presentó el acusado para acreditar que aun mantenía una relación con la menor. También, se ha demostrado a lo largo del proceso que el imputado ejercía coacción y hostigamiento hacia la menor.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. Para el análisis del caso sub iudice esta Suprema Sala Penal evaluará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo actuadas en el juicio oral, así como los agravios que expone la defensa en su recurso de nulidad.

Noveno. La sentencia recurrida consideró acreditada la responsabilidad penal del acusado luego de evaluar con detalle la declaración de la agraviada. La cual fue también contrastada con las pruebas de cargo actuadas en el plenario tales como instrumentales (certificado médico legal, acta de lectura de teléfono celular), y

⁴ Folio 65 del cuadernillo formado a esta instancia.

prueba personal (la testimonial de Owen Lander Coasaca Mondragón).

Décimo. Por consiguiente, cabe realizar un control probatorio sobre la consistencia e idoneidad de la sindicación de la víctima. Para tal efecto, esta Suprema Sala Penal examinará la declaración de la agraviada identificada con iniciales C.D.S.Ch. en aplicación de lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que estableció los criterios para validar la sindicación de testigos y agraviados.

10.1. El primer aspecto que se debe examinar es la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Al respecto, de la revisión de autos advertimos que entre el acusado y la agraviada, en determinado momento, con anterioridad, existió una relación sentimental y muestra de ello son el contenido de las diversas conversaciones que mantuvieron a través de la red social de Facebook Messenger⁵. Si bien estos instrumentos no fueron apreciados en la sentencia de primera instancia debido a que no hay certeza sobre su origen, debemos tener en cuenta que tanto el acusado como la menor han expresado haber mantenido comunicación a través de tal vía hasta días anteriores a la comisión del delito. Siendo ello así, no hay evidencia de que exista un motivo que lleve a la víctima a quererle imputar al acusado la comisión de un ilícito tan grave.

10.2. La segunda garantía de certeza que cabe evaluar es la verosimilitud del relato. En torno a ello, de la revisión de autos se identifican otros instrumentos probatorios que dan consistencia a la versión de la agraviada. Se trata de los siguientes:

⁵ Folio 327 a 484

10.2.1. El contenido del Acta de visualización de teléfono con IMEI N.º 861897031702241, de propiedad de Victoria Chero Meléndez (madre de la agraviada), en presencia de esta y del representante del Ministerio Público⁶.

Según dicha acta, se aprecia una conversación vía whatsapp con “Elsa”, quien viene a ser su hermana. Al interior de la ventana de conversación se detectan dos capturas o tomas de pantalla de la que sería una conversación entre la menor y el acusado “José Enrique”. Una de las capturas de pantalla contiene la fotografía de un cuchillo con el siguiente mensaje: “Estoy arriba de tu casa esperando que sea de noche para verte y matarte”.⁷ En la segunda captura de pantalla José Enrique expresa lo siguiente: “que no mierda, de hoy no pasas”, “claro que me mientes mierda, no te aparezcan [aparezcas]”, “me desquito también con tu herman [hermana o hermano]”, a lo que la víctima le responde: “déjame en paz sino te voy a denunciar”, respondiendo José Enrique “hazlo, que mierda esperas”.⁸

Con base en tales indicadores probatorios esta Suprema Sala en lo Penal considera que no es consistente, como afirma el acusado, que el dirigirse a la menor en tales términos haya sido usual o “propio de una relación juvenil”. Es más, de la lectura de las conversaciones que obran en autos se aprecia que el acusado era muy afectuoso con la agraviada, especialmente en tanto creía que esta estaba embarazada.

10.2.2. También son de utilidad el contenido de las fotografías captada en las partes del cuerpo de la agraviada mientras fue

⁶ Folio 28

⁷ Folio 29

⁸ Folio 30

atendida por un médico legista. En ellas⁹ se aprecia a la víctima con múltiples lesiones en la cabeza, brazos, hombro, piernas.

10.2.3. Por lo demás, todas las lesiones mencionadas son compatibles con el relato en la forma y circunstancias en las que suscitó. La apreciación médica de estas consta en el Certificado médico legal N.º 009091-L del 4 de julio de 2018, elaborado por la médico legista Sarita Paola Anicama Legua, como consecuencia del examen a la víctima.¹⁰ La especialista prescribió **7 días de incapacidad médico legal y 2 días de atención facultativa.**

10.2.4. Ahora bien, el acusado ha declarado que no empujó a la agraviada y que, por el contrario, ella saltó por voluntad propia luego de amenazar que lo haría en caso el no descendiese de la mototaxi en la que iban. El imputado sostiene que ello se comprueba con la declaración del testigo Owen Lander Coasaca Mondragón, quien habría conducido la mototaxi en la cual se suscitaron los hechos.

Sin embargo, de la lectura de las declaraciones del testigo Owen Lander Coasaca Mondragón a nivel preliminar y en presencia de un representante del Ministerio Público¹¹ y también durante el juicio oral¹², esta Suprema Sala Penal contrasta que esta persona no transportó al acusado y la víctima cuando suscitaron lo hechos. Lo que sí se evidencia es que fue la persona que los auxilió y traslado al hospital para que ambos fuesen atendidos. En tal sentido, cabe destacar que el testigo antes mencionado, cuando declaró a nivel preliminar, escuchó que la víctima le decía al acusado que “no lo moleste, que la deje en paz porque estaba obsesionado”.

⁹ Folio 25

¹⁰ Folio 36

¹¹ Folio 22

¹² Folio 664

10.2.5. Es de apreciar también el mérito del Informe Psicológico N.º 298-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-CANTO REY, de la agraviada, del 5 de julio de 2018 y que fue elaborado por la psicóloga Ludy Díaz Chiricenti¹³. En este instrumento técnico se aprecia que la especialista concluyó que la agraviada es una persona con dependencia emocional y evidencia sentir temor de que el acusado cumpla con sus amenazas debido a que es una persona obsesiva. Por tales consideraciones recomendó que se le otorguen a la víctima medidas de protección.

Lo anterior hace más verosímil el relato de la víctima en el sentido de que fue el acusado quien la lanzó desde el vehículo menor en movimiento, lo cual le produjo las lesiones que se pueden apreciar en las fotografías antes descritas.

10.3. El tercer punto que debe validarse es la persistencia en la incriminación. Pues bien, de la revisión del expediente tenemos que la menor agravia prestó su declaración a nivel policial en presencia de un fiscal y su madre Victoria Chero Meléndez¹⁴ y también en el juicio oral¹⁵.

En todas sus intervenciones la agraviada señaló que el acusado es su ex enamorado con quien estuvo desde el 15 de junio de 2016 hasta marzo de 2017 y que desde esta última fecha el imputado la venía acosando porque pensaba que le había engañado con otra persona. De manera persistente también afirmó que el día de los hechos estaba en el paradero hablando por teléfono con su amigo Félix cuando apareció el acusado y le reclamó por estar al teléfono y por tal motivo se lo arrebató y comenzó a revisarlo. Que fue en esas circunstancias que como se estaba haciendo tarde para ir al colegio decidió avanzar, pero el imputado le dijo **“si no caminas conmigo te voy a**

¹³ Folio 41

¹⁴ Folio 14

¹⁵ Folio 519

llevar a otro lugar, por lo que la cogió e impidió que se vaya. Frente a eso le mordió en la quijada". Que fue en esas circunstancias apareció una moto a la cual subió con la intención de irse a su casa, pero el acusado también subió. Relató que al interior de la moto el acusado le exigía explicaciones sobre el rompimiento de la relación a lo que ella le dijo que si no dejaba de molestarla "se iba a tirar de la moto". Entonces el acusado abrió la puerta y le dijo "tírate", en tono desafiante. Como ella comenzó a tener miedo el acusado la empujó desde el interior cuando la moto estaba en plena marcha. Precisó que en el tiempo que mantuvo una relación con el acusado este era violento y celoso y que no denunció tales hechos porque el imputado le había amenazado con matarla y además le dijo que se llevaría a su hermano menor y haría que golpeen a su otro hermano de 15 años.

Lo resaltante de ambas versiones es que en aquellas oportunidades la víctima relató que antes de este hecho el acusado, a través de una red social, la amenazó diciéndole que esperaba que sea de noche para verla y matarla y que no se apareciera porque se desquitaría con su hermano. Esto, como adelantamos, está probado.

Como podemos apreciar, la persistencia en la incriminación ha sido sólida y coherente en las dos ocasiones en las que la víctima prestó su declaración. Ella no ha incurrido en contradicciones.

Decimoprimer. Lo desarrollado permite desestimar los agravios del recurso de nulidad de la defensa y emerge la sindicación de la víctima como prueba sólida de cargo al tener respaldo probatorio periférico. Se cumplen, en consecuencia, los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, como también lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, sobre el delito de Femicidio, en tanto se ha demostrado que el acusado pretendió someter la integridad personal de la víctima debido a que estar estaba buscando alejarse

de él, tal y como lo evidencian las comunicaciones. Asimismo, como ambos coinciden, el adoptó una posición controladora sobre los actos de la víctima, lo cual constituye un estereotipo de género.

Decimosegundo. Por otro lado, en cuanto al juicio de subsunción normativa debemos señalar que la imputación contra el acusado es por haber cometido la tentativa del delito de feminicidio en el contexto de acoso y en agravio de una menor de edad. En torno a ello, de autos no podemos afirmar que haya existido un acoso permanente y de intensidad a la agraviada, sino una amenaza expresa de atentar contra su vida, la cual es constitutiva del ilícito penal. Lo que sí, se ha probado que la agraviada tenía 17 años cuando fue lanzada desde una unidad en movimiento, lo cual configura el dolo de querer darle muerte.

VI. Sobre la aplicación judicial de la pena

Decimotercero. En cuanto a la pena privativa de la libertad corresponde señalar en principio que el marco punitivo vigente a la fecha de los hechos establecía como pena conminada por el delito cometido cuando se configura la agravante de minoría de edad de la víctima con una pena privativa de la libertad no menor de 25 años.

Decimocuarto. En el presente caso se han configurado dos causales de disminución de la punibilidad: la tentativa ya que la víctima sobrevivió a la agresión y, además, la responsabilidad restringida por la edad debido ya que el imputado, cuando cometió el ilícito, tenía 18 años pues nació el 13 de febrero del año 2000¹⁶.

En consecuencia, esta Sala Penal Suprema estima modificar la pena impuesta.

¹⁶ Folio 33

Decimoquinto. En primera instancia no se dispuso que la víctima sea sometida a tratamiento terapéutico. Por esta razón este Supremo Tribunal dispondrá que aquella sea sometida a tratamiento el cual se hará efectivo a través del Sistema Integral de Salud.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 31 de enero de 2022 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que condenó a **José Luis López Rojas** como autor de la tentativa del delito de feminicidio, en agravio de menor identificada con iniciales C.D.S.Ch. Asimismo, en el extremo que fijó en 10,000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

II. HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en el extremo que le impuso a **José Luis López Rojas** 15 años de pena privativa de la libertad y, **reformando le impusieron 12 años de pena privativa de la libertad**, la cual se computará desde la fecha que sea detenido e internado en un centro penitenciario; asimismo, haber nulidad en la duración de la pena de inhabilitación rebajándola a 10 años.

III. INTEGRARON la sentencia y dispusieron tratamiento psicológico a la víctima a través del Sistema Integral de Salud.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LOPEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 835-2022
LIMA ESTE**

VRPS/parc